



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113222001

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 4 de abril de 1990

Número 64

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 121

La Diputación permanente de la H. "L" Legislatura del Estado de México.

DECRETA:

"ARTICULO UNICO.—Con fundamento en lo establecido por los artículos 70 fracción XI Bis y 89 fracción XXVII de la Constitución Política Local, se aprueba el nombramiento que el Gobernador Constitucional del Estado, se sirvió hacer en favor del Lic. Gonzalo Rescala González, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa. Diputado Presidente.—C. Profr. Sixto Noguez Estrada.—Diputado Secretario.—C. Lic. Ma. de Jesús González Melo.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de abril de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica).

Tomo CXLIX Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 4 de abril de 1990 | No. 64

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 121.—Con el que se aprueba el nombramiento que el Gobernador Constitucional del Estado, se sirvió hacer en favor del Lic. Gonzalo Rescort González, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Oyamel, municipio de Temoaya, Méx.

VISTO. Para resolver el expediente número 561/974, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Oyamel, municipio de Temoaya, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio número 3568, de fecha 16 de junio de 1989, mediante el cual el C. Delegado Agrario en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Oyamel, municipio de Temoaya, de esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 5 de marzo de 1989, y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 15 de marzo de 1989, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 4 de agosto de 1989, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los C.C. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 4 de septiembre de 1989, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarles personalmente se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos en la oficina municipal correspondiente en los lugares más visibles del poblado el día 19 de agosto de 1989, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprende, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, que el presente procedimiento se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se refiere se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 15 de marzo de 1989, el acta de desavecinidad los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; presentándose en dicha audiencia los siguientes casos: Caso uno.—En relación a la parcela de Valdez Melesio titular del certificado 446560, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el C. Eleazar Valdez Hernández quien manifestó inconformidad por respecto a la proposición hecha por la asamblea en el sentido de adjudicarle los presentes derechos a Juan Valdez Aguilar toda vez que el manifestante dijo estar usufructuando la parcela desde hace 38 años a la fecha motivo por el cual solicitó de esta dependencia se le reconocieran derechos agrarios, presentes las autoridades ejidales del poblado en el que se actúa en la audiencia de pruebas y alegatos quienes corroboraron lo dicho por el manifestante; en atención a lo anterior y con el fin de propiamente conocer la realidad jurídica que guardan los presentes derechos es menester devolver el presente caso al C. Delegado Agrario en el Estado con el fin de que ordene a quien corresponda llevar a cabo investigación complementaria y con esto llegar al fondo de los hechos. Caso dos.—En relación a la parcela de Fernández Marcial titular del certificado 446652, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos la C. Concepción Do-

mínguez quien se inconformó con la proposición hecha por la asamblea en el sentido de adjudicarle los presentes derechos al C. Pablo Domínguez Fernández ya que dijo ser la sucesora preferente de Fernández Marcial agregando que tiene aproximadamente 20 años de no trabajar la parcela que nos ocupa ya que dijo que quien viene trabajando esta es al que se propuso como nuevo adjudicatario; por otro lado presente en la audiencia de pruebas y alegatos el que fuera propuesto como nuevo adjudicatario quien manifestó en primer término que su nombre correcto es el de Pablo Fernández Domínguez y no como se le anotó en la presente documentación en segundo término que el que aparece como titular de los presentes derechos falleció hace 18 años aproximadamente y que viene trabajando la parcela desde hace 26 años a la fecha; en consecuencia y atento a lo manifestado tanto como al inconforme como al que fuera propuesto como nuevo adjudicatario por la asamblea resulta procedente a todas luces la privación del titular, cancelación del certificado y por supuesto la nueva adjudicación ya que si bien es cierto que a la C. Concepción Domínguez le podría haber asistido algún derecho no es menos cierto que este precluyo hace varios años ya que el titular a la fecha cuenta con 18 años aproximadamente de haber muerto y para haber reclamado derechos tuvo que haber sido dentro de los dos primeros años por otro lado en su propia manifestación aseveró tener aproximadamente 20 años de no hacer actos de dominio en la parcela agregando que quien en verdad la trabaja es el propuesto como nuevo adjudicatario motivos por los cuales se llegó al discernimiento manifestado en el primer caso. Caso tres.—En relación a los derechos de Pedro Carlos Hernández titular del certificado 3359417, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el que fuera propuesto como nuevo adjudicatario para manifestar que su nombre correcto es el de Paula Alvarez Jorge y no como se le registró en la presente documentación; atento a lo manifestado es menester hacer la corrección y tener al nuevo adjudicatario por su nombre correcto siendo este el de Paula Alvarez Jorge. Caso cuatro.—En relación a los derechos de Quirón Alberto Apolinar titular del certificado 3359406, las autoridades ejidales del lugar presentes en la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron que el nombre correcto del que fuera propuesto como nuevo adjudicatario es el de Marina Martínez Nava y no como se le registró en la documentación que nos ocupa; atento a lo anterior y a manera de subsanar el error cometido es prudente tener al nuevo adjudicatario por su nombre correcto siendo este el de Marina Martínez Nava. Y por último en

relación a los derechos de Suárez Juan titular del certificado 446638, mismos que en la presente documentación viene propuesto el C. Valente Suárez de Jesús se inconformó el C. Cándido Suárez de Jesús por medio de un escrito presentado en esta dependencia el día 4 de septiembre del año en curso por medio del cual aparte de manifestar su inconformidad presenta las pruebas documentales consistentes en traslado de dominio de fecha 5 de octubre de 1987 expedido por la Dirección General de Registro Agrario Nacional así como también las documentales consistente en actas de defunción de los C.C. Juan Suárez Montiel y María de Jesús Flores documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo que establece el artículo 202 del Código Adjetivo Civil aplicado en forma supletoria a la legislación agraria por lo cual esta dependencia emité su resolución en el sentido de confirmarle sus derechos agrarios al C. Cándido Suárez de Jesús quedando amparados estos en el certificado 446638.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 15 de marzo de 1989; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la ley de la materia, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la ley expedir sus respectivos certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO Se decreta la privación de derechos agrarios y sucesorios en el ejido del poblado San Lorenzo Oyamel, municipio de Temoaya, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los C.C.: 1.—Luciano Domingo, 2.—Palma Hilario, 3.—Palma Fausto, 4.—Fernández Marcial, 5.—Hernández de Jesús Ma. Trinidad, 6.—Arias Valdez Guillermo, 7.—Palma Rojas Bonifacio, 8.—Guadalupe Balderas, 9.—Quiroz Alberto Apolinar, y 10.—Pedro Carlos Hernández. Por la misma razón se priva de sus derechos agrarios y sucesorios a los C.C.: 1.—Valle Pánfila, 2.—Domingo Andrés, 3.—Juliana

Mari, 4.—María Concepción, 5.—Fernández Domingo, y 6.—Flores Palma Gabriel. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados números: 1.—446516, 2.—446618, 3.—446633, 4.—446652, 5.—2155816, 6.—2155840, 7.—2155863, 8.—3359366, 9.—3359406, y 10.—3359417.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Oyamel, municipio de Temoaya, del Estado de México a los C.C.: 1.—Amado Lázaro Domínguez, 2.—Severiana Esquivel Vda. de Palma, 3.—Juliana María Rodríguez, 4.—Pablo Fernández Domínguez, 5.—De Jesús Hernández Eulogio, 6.—Asunción Arias Torres, 7.—Magdalena Valeriano, 8.—Wenceslao Balderas Juan, 9.—Marina Martínez Nava, y 10.—Paula Álvarez Jorge. Consecuentemente expídase los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de las unidades de dotación, en el ejido del poblado San Lorenzo Oyamel, municipio de Temoaya, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútase. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta en el Estado; en Toluca, México, a los 23 días del mes de noviembre de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.